

Honorables:

**MAGISTRADOS SALA CIVL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Mag. Pon. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
Bogotá D.C.**

E. S. D.

**REF : PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JOSE ALFONSO VARGAS NAVARRO
DEMANDADO : OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES
ASUNTO : INTERPOSICION RECURSO REPOSICION
RAD. : 25307318400120190006301**

EFRAIN CLEVES PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot (Cund.), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nro. 12.098.065 de Neiva y T.P. Nro. 27.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES**, mayor de edad, Ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot (Cund.), extremo demandado en el asunto de la referencia, a través del presente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Numeral "Segundo:" de la decisión emitida el pasado 19 de abril del año en curso, mediante la cual se dispone la ejecución de la sentencia en lo atinente a los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial declarada, de conformidad con los siguientes fundamentos de orden legal:

Como da cuenta el Historial del proceso, los argumentos de defensa de mi representada nunca estuvieron dirigidos a **NEGAR** la existencia de la unión marital de hecho, pues tal situación tuvo ocurrencia a la luz pública y fruto de la misma se tiene una descendencia que jamás ha sido puesta en duda, empero, frente a las fechas de inicio y terminación de la susodicha relación se enfocó la censura desde la misma contestación de la demanda, lo que a diferencia de lo sostenido en las providencias de primera y segunda instancia se probó que esta última (la terminación) solo tuvo vigencia hasta máximo el mes de septiembre de 2013.

Así entonces, el estado civil de compañeros permanentes nunca fue discutido como tal, sino el interregno en que se desarrolló verdaderamente la convivencia marital como marido y mujer, dado precisamente las circunstancias de orden patrimonial que ello genera, luego, contrario a lo

que precisa esta Corporación en el auto censurado, el motivo del recurso de apelación guarda estrecha relación con los efectos de orden económico, que es en donde siempre ha estado la inconformidad de mi asistida.

Como se puede evidenciar de los reparos presentados a la Sentencia de primera instancia, la parte que represento, en uno de sus apartes dejó sentado lo siguiente:

" ...Para el sub-júdice, los términos con que contaba el demandante para reclamar sus derechos económicos a partir de cuándo la relación marital se vio terminada e interrumpida los señala el legislador (un año), los cuales no pueden desconocerse por autoridad alguna, ya que si se trata del mero hecho relacionado con el estado civil, no existe termino de prescripción, más no frente a las pretensiones relacionadas con la sociedad patrimonial que es y ha sido el motivo de litigio."

De lo anterior es deducible que siempre existió la inconformidad frente a la declaración de sociedad patrimonial y que ello deriva como es lógico de la fecha de terminación de la relación marital, ya que, fue el mismo legislador el que dejó establecido el término de UN AÑO para demandar la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, pues la segunda no puede coexistir sin que sea declarada la primera, lo cual taxativamente lo define el art. 2º de la Ley 54 de 1990, cuando preceptúa:

"Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho." (Negrillas extratexto).

Esta normativa guarda relación y consonancia con lo dispuesto en el Art. 8º de la misma Ley, cuando perentoriamente determina lo siguiente:

"Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

*Dentro de este compendio, claro es que el señor **JOSE ALFONSO VARGAS NAVARRO** presentó demanda para la declaratoria de existencia de la Unión marital de hecho y de ella misma derivar la sociedad patrimonial, eso sí, fuera del término que señala la misma ley, luego, la consecuencia de una y otra situación guardan estrecha relación, por ello no puede la Sala desconocer que ha existido marcada inconformidad con el aspecto patrimonial.*

Como lo ha considerado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la declaración de sociedad patrimonial no puede ser declarada de oficio, sino que tiene que ser demandada por el interesado, pero en concurrencia con la existencia de la Unión marital de hecho como requisito sine quanon, dadas las consecuencias que emana de ello, ya que ha previsto un término improrrogable para que no opere el fenómeno jurídico de la prescripción, corresponde a la parte interesada accionar el aparato judicial, so pena de las consecuencias procesales y de orden legal que la propia ley tiene establecidas.

*Para lo pertinente es preciso traer nuevamente a estudio, apartes de la sentencia de Casación del 05 de febrero de 2016, con ponencia del DR. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, SC-1131-2016, radicación Nro. **88001-31-84-001-2009-00443-01**, donde sobre este aspecto se dijo lo siguiente:*

"En contra de la recurrente, esa integración tiene su razón de ser. Estriba en que lo primero atañe al derecho sustancial y lo segundo al procesal. De ahí, como éste sirve a aquél, la actividad procesal en pro o en contra de la prescripción debe aparecer reglada, como concreción de los derechos fundamentales de las partes a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso.

Por ejemplo, no puede ser declarable de oficio, sino que debe alegarla a quien aprovecha. En reciprocidad, como la interrupción de la prescripción no es indefinida, para que lo sea, con entidad suficiente para borrar su curso, la ley le exige al actor cumplir ciertas cargas, cuya observancia se erigen en requisitos para oponerlas al convocado.

En últimas, lo anterior evita que la interrupción de la prescripción con la simple presentación oportuna de la demanda, por sí, obre sin el conocimiento del demandado o al capricho del pretensor. Por lo mismo, la actuación procesal impuesta a una y otra parte, dirigida a realizar el derecho material, encuentra su correspondiente respuesta también en los derechos de defensa y contradicción.”

Así las cosas, la decisión del Tribunal de Disponer la Ejecución de la sentencia en lo que refiere a los efectos patrimoniales carecen de asidero legal y como tal debe revocarse tal ordenamiento y permitir que se surta el trámite correspondiente al recurso extraordinario de Casación ya concedido.

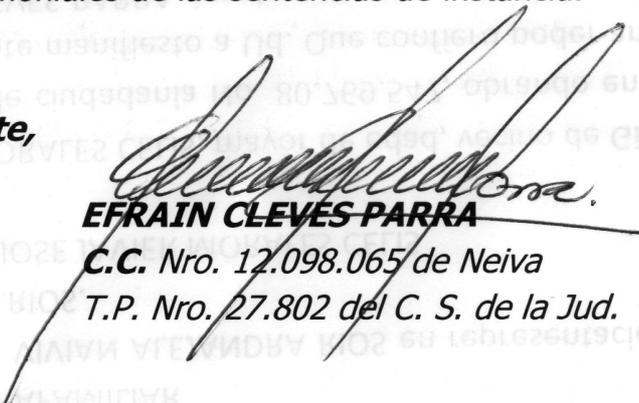
Consecuente de lo anterior, se formulan las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERA: *REVOCAR el numeral "Segundo:" del auto del diecinueve (19) de Abril pasado, declarándolo sin valor ni efecto como corresponde y de acuerdo a lo esbozado en este recurso.*

SEGUNDA: *De NO ACCEDER al pedimento precedente, se solicita a la SALA determinar el monto de la caución que debe constituir la demandada OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES para la suspensión de ejecución de los efectos patrimoniales de las sentencias de instancia.*

Atentamente,



EFRAIN CLEVES-PARRA

C.C. Nro. 12.098.065 de Neiva

T.P. Nro. 27.802 del C. S. de la Jud.